



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Primero (01) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de PERMISO A MENORES DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS, presentada por el Doctor PARMÉNIDES RODRÍGUEZ FONTALVO, quien actúa como apoderado judicial de la Señora VINNET EVARETH HUDSON SMITH, en representación del menor ELIEL TERENCE ARCHBOLD HUDSON, contra el Señor TERENCE WAYNE ARCHBOLD FLÓREZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2020-00069-00. Igualmente, le comunico que mediante Acuerdo No. CSJBOA20-145 del 17 de noviembre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, ordenó el cierre extraordinario de los despachos judiciales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, del 17 al 20 de noviembre de 2020, por razones de fuerza mayor, y mediante Acuerdo No. CSJBOA20-147 del 20 de noviembre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, ordenó el cierre extraordinario de los despachos judiciales de San Andrés, Islas, del 23 al 27 de noviembre de 2020, por razones de fuerza mayor. Así mismo, le comunico que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito manifestado el desistimiento de la demanda. Lo Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Primero (01) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Primero (01) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2020-00069-00, Folio No. 227, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Primero (01) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0232-20

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso realizar el análisis para la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Permiso a Menores de Edad para Salir del País, sin embargo, el apoderado judicial de la demandante presentó escrito manifestando que desiste de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 del C.G.P., ya que entre el demandado y su representada, llegaron a una conciliación en el sentido de que el padre de la menor le dio permiso o autorización para que pudiera viajar en el mes de diciembre, como lo corrobora la autorización de Migración Colombia que anexa. Indica que debido a esa conciliación no tiene ningún sentido que la acción que



se había iniciado continúe con su trámite judicial, por lo que solicita se acepte el desistimiento incoado.

En ese sentido, es preciso señalar que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a dejar o eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)", por lo que, en principio, se pensaría que la solicitud objeto de estudio es procedente *per se*, como quiera que fue presentada por el extremo activo dentro de la oportunidad prevista en la disposición legal mencionada, en la medida que en autos no se ha proferido aún sentencia que resuelva la instancia.

No obstante a lo anterior, es preciso señalar que la acción verbal sumaria que nos ocupa fue promovida en nombre y representación de un menor de edad, tal como se desprende de la copia del Registro Civil de Nacimiento del niño ELIEL TERENCE ARCHBOLD HUDSON, que funge a folios 9 y 10 del expediente, por lo que, al tenor de lo preceptuado en los Artículos 1502 a 1504 del C.C., estamos en presencia de un incapaz, siendo por ende necesario que su Representante Legal obtenga previamente licencia judicial para que pueda aceptarse el desistimiento de la demanda, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 315 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al memorial arrimado a estas foliaturas por el apoderado judicial la madre del menor ELIEL TERENCE ARCHBOLD HUDSON, en el que manifiesta de manera clara y expresa que es su intención desistir de esta Litis por conciliación del objeto del litigio, toda vez que el padre del menor le otorga la autorización para salir del país, y que en el plenario no existe ningún elemento de juicio del que se desprenda que la no continuación de este trámite procesal pueda conculcar y/o poner en peligro alguno de los derechos que por mandato constitucional le asisten al menor en cuyo favor se promovió esta acción (Artículo 44 C.P.), siguiendo las directrices sentadas en el numeral 1º del Artículo 315 de la Ob. Cit., el Despacho concederá la licencia judicial exigida por nuestro ordenamiento jurídico como requisito *sine qua non* para que la Representante Legal del menor en cuyo favor se promueva una acción desista de ella, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de la demanda que concita su atención, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos para ello en el Estatuto General del Proceso, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el sub-judice.

Ahora bien, por expreso mandato del inciso 2º del Artículo 316 del C.G.P. "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (...)", sin embargo el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo, por no haberse causado las mismas en esta litis, pues no se ha logrado aún la conformación del contradictorio, por lo que la parte demandada no ha incurrido en gasto judicial alguno con ocasión a este proceso que ameritara una condena en costas en su favor (Artículo 366 del C.G.P.).

En ese sentido, al haberse culminado la instancia, se dispondrá el archivo del expediente, tal como lo prevé el Artículo 122 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder licencia judicial a la Señora VINNET EVARETH HUDSON SMITH, en su calidad de madre y representante legal (Artículo 306 C.C.) del menor ELIEL TERENCE ARCHBOLD HUDSON, para que en nombre y representación del citado menor desista de esta demanda Verbal Sumaria de PERMISO A MENORES DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS, presentada por la Señora VINNET EVARETH HUDSON SMITH, en representación del menor ELIEL TERENCE ARCHBOLD HUDSON, contra el Señor TERENCE WAYNE ARCHBOLD FLÓREZ.



SEGUNDO: Acéptese el desistimiento de la presente demanda Verbal Sumaria de PERMISO A MENORES DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS, presentada por la Señora VINNET EVARETH HUDSON SMITH, en representación del menor ELIEL TERENCE ARCHBOLD HUDSON, contra el Señor TERENCE WAYNE ARCHBOLD FLÓREZ, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

TERCERO: Decrétese la terminación anormal del presente proceso.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

SEXTO: Reconózcase al Doctor PARMÉNIDES RODRÍGUEZ FONTALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.686.497 expedida en Barranquilla, y portador de la T.P. No. 49.327 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora VINNET EVARETH HUDSON SMITH, en representación del menor ELIEL TERENCE ARCHBOLD HUDSON, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA